

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA  
DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.  
RADICACIÓN: 7600131-03-001-2020-00128-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, insiste en que se aplique la excepción de inembargabilidad y proceda al embargo de los rendimientos financieros de la empresa demandada, el Despacho, a la par, debe reiterar lo señalado en auto previo del 22 de julio de 2021, toda vez que allí se indicó: i) aportar prueba sumaria en la cual se logre evidenciar que las facturas objeto de la orden de pago y que hacen parte del acuerdo transaccional celebrado entre las partes (título ejecutivo), corresponden a la prestación de servicios de salud bajo el régimen de seguridad social en salud; ii) precisar cuál es el hospital al que se refiere en los puntos 2 y 3 de la solicitud de medidas, con el fin de poder oficiar a dicha entidad, y certificar la ocurrencia de la cuestión señalada; y,iii) indicar a que venta de servicios hace referencia en el numeral 4º de la solicitud de cautelas, para materializar la misma.

Ahora, en memorial último, la apoderada del actor aduce lo siguiente:

El GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA. Es una Institución Prestadora de servicios de Salud, por lo tanto, su objeto social está dirigido exclusivamente a la contraprestación de servicios de salud, en ese sentido indica que la oferta convenida entre las partes de este proceso corresponde a prestaciones de servicios en salud especializados como lo son: Ecocardiogramas, Pruebas de Esfuerzo Cardiovascular, Monitoreo Electrocardiográfico Continuo (Holter), Terapias de Rehabilitación Cardiovascular, Monitoreo de Presión Arterial, Prueba de Mesa Basculante, Consultas de Cardiología, entre otros, servicios que el juzgado debe considerar viables para aplicar el principio de inembargabilidad frente a los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de forma específica para la salud, toda vez que los mismos fueron prestados por la demandante y reconocidos por la demandada, como prueba de ello, aporta soporte el cual da cuenta que encuentran habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS.

Aunado a lo anterior, sostiene que las facturas objeto de la orden de pago corresponde a servicios de salud prestados para la vigencia 2018 y 2019, bajo el régimen de seguridad social en salud a usuarios adscritos a la ERP COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. tal y como consta en los contratos suscritos entre las partes, así mismo, arguye que las facturas en comento no fueron objetadas, motivo por el cual se tiene que las mismas se aceptaron

conforme a lo establecido en la Ley comercial, así las cosas, pretende que se realice una valoración integral de las pruebas aportadas, frente a las cuales se realice un examen de fondo el cual permita aplicar la excepción de inembargabilidad

Conforme a lo anterior, expone que: *“...en cuanto a aportar prueba suficiente que acredite el servicio prestado, es importante manifestar que las facturas que hacen parte del acuerdo transaccional son facturas Globales con relación y pre liquidación multiusuario, las cuales ya fueron efectivamente reconocidas por la demandada Próvida Farmacéutica SAS en el acuerdo suscrito.”*

De cara a lo anterior, y luego de hacer referencia a los motivos por los cuales las facturas que hacen parte del acuerdo reúnen los requisitos exigidos por la ley para su ejecución, arguye que anexa una carpeta Zip con diecisiete (17) facturas las cuales son objeto del acuerdo transaccional junto con el listado “prefactura” que acredita la prestación del servicio.

De otra parte, en lo que respecta a los requerimientos realizados en los numerales 2 y 3 del auto en comento, expone que solo tiene conocimiento del alcance contractual de la demandada en lo referente al antecedente que fue objeto de convenio entre las partes, durante la vigencia contractual, esto es, la prestación servicios de salud exclusivamente a usuarios adscritos a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., pero le es ajena la información referente a la modalidad contractual o los diferentes convenios que la institución demandada tiene vigentes en la actualidad, como quiera que dicha información es privada y de dominio exclusivo de la demandada, sobre la cual no tiene conocimiento.

En suma, sostiene que no es competencia del demandante conocer los diferentes convenios suscritos por la demandada, siendo menester trasladar la carga de la prueba a este extremo procesal, para que sea dicha entidad quien certifique al despacho los diferentes convenios que tenga suscritos con los diferentes ERP.

Por último, señala que lo que pretende con la solicitud objeto de estudio es: *“(i) garantizar la estabilidad financiera del sistema, donde se incluye a las Instituciones Prestadoras de Salud, máxime, que invierten sus recursos en la contraprestación del servicio de Salud (ii) según la forma en la que se estructura nuestro Estado Social de Derecho, el acatamiento de las autoridades judiciales y administrativas de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente analizadas, (iii) que se garantice la primacía del interés general, así como la efectividad del derecho fundamental a la salud de los usuarios y su derecho a la igualdad y por ultimo pero no menos importante, (iv) Se realice un análisis exhaustivo al principio de inembargabilidad y su excepción, máxime que la parte demandada no ha demostrado que las cuentas susceptibles o requeridas para aplicar la medida cautelar en efecto están demarcadas como cuentas maestras donde se recibe directamente los recursos del ADRES, de tal forma corresponde que se valore la solicitud de medida cautelar sobre las cajas de tesorería y/o facturación de la entidad demandada toda vez que los recursos percibidos no corresponden a los designados en el Sistema General de Participaciones , por el contrario, constituyen recaudos ajenos a la asignación de UPC por usuario y los mismos corresponden a dineros por concepto de Copagos, Cuotas Moderadoras, Bonos o Vouchers,*

*ingresos particulares o por tarifas convenidas con diferentes ERP. (v) buscar garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales para los colaboradores de la IPS, en la medida que, con los dineros adeudados por la accionada, se asumen las obligaciones laborales de esta compañía, por lo que, se afectará directamente su derecho fundamental al trabajo...”*, conforme a ello solicita decretar las diferentes medidas solicitadas, las cuales se encuentran contenidas en las páginas 7 y 8 del presente escrito (visible en el archivo No. 102 del expediente digital).

Precisado lo anterior, en primer lugar, debe señalarse que los motivos esgrimidos en esta oportunidad por la apoderada judicial de la entidad demandante, son similares a los expuestos en el memorial arribado a este despacho el 3 de agosto del 2021, en el cual se pronunciaba frente al requerimiento que hoy ocupa la atención de este Juzgador, y que fue resuelto por mediante auto del 21 de septiembre del 2021, en el cual, se itera, después de realizar un examen de los argumentos expuestos por la parte activa, se resolvió abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas mediante memorial del 28 de junio de 2021.

Dicho lo anterior y en vista que resulta necesario estudiar el pronunciamiento que nuevamente realiza el GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA frente al requerimiento realizado el 22 de julio del 2021, debe señalarse que:

Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha realizado un estudio minucioso respecto a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de forma específica para la salud, puntualmente, cuando se cumplen las siguientes excepciones jurisprudenciales:

“(i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y (iii) el pago de títulos ejecutivos legalmente válidos en los que se reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estas prerrogativas ratifican que el principio de inembargabilidad no tiene un carácter absoluto y que con ellas se garantizan el derecho al trabajo, la dignidad humana, el orden justo, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Con todo, se aclara que las dos últimas excepciones solo son aplicables “respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) [18]”<sup>1</sup> (Subraya por parte del Despacho).

Lo cierto es que, frente al pedimento de medidas, se exige que quien la solicita aporte elementos de juicio que ofrezcan la apariencia de buen derecho de su pretensión cautelar, que es lo que este Despacho hecha de menos y en virtud de lo cual se le requirió a la parte actora.

Como se evidencia que la interesada no aporta finalmente los elementos probatorios solicitados por el Juzgado, con el fin que con el mismo se tenga plena certeza que no se están afectando bienes inembargables, tal y como se ha expuesto en las diferentes providencias, proferidas a lo largo del presente proceso.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123 de 2021 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Así las cosas, el despacho negará nuevamente el embargo de bienes solicitado por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante el día 28 de junio de 2021, las cuales fueron reiteradas el 4 de febrero del año en curso, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como apoderada sustituta de la Dra. DANIELA LONDOÑO ROMERO apoderada de la parte demandante, a la Dra. KATHERYN JHOAN RESTREPO ORTÍZ, identificada con T.P. No. 342.546 del C.S.J., abogada en ejercicio para continuar conociendo de este proceso en la forma y para los fines indicados en el memorial de sustitución que precede.

TERCERO: Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.  
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito**  
**Secretaria**

Cali, **12 DE MAYO DEL 2022**

Notificado por anotación en el  
estado No. **78** De esta  
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario